

Señores

**JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

[j83pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j83pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL SUMARIO  
**RADICADO:** 110014003083-2023-01998-00  
**DEMANDANTE:** HADA VICTORIA RODRIGUEZ LOZANO  
**DEMANDADO:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. Respetuosamente procedo a presentar **SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, respecto del mensaje de datos remitido el día 24 de febrero de 2025, toda vez que, *(i)* En una misma notificación se mezcló erróneamente el trámite de la notificación del artículo 291 Código General del Proceso y la del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. *(ii)* No se adjuntó auto admisorio de la demanda. *(iii)*. No se adjuntó subsanación de la demanda y *(iv)* El medio utilizado para notificar a mi representada, no registra un acuse recibido. Por lo anterior, la notificación que remitió la parte demandante a mi apoderada deberá ser anulada. En tal virtud, se formulan los siguientes fundamentos de orden fáctico y jurídico que permiten anular la supuesta notificación efectuada:

**I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

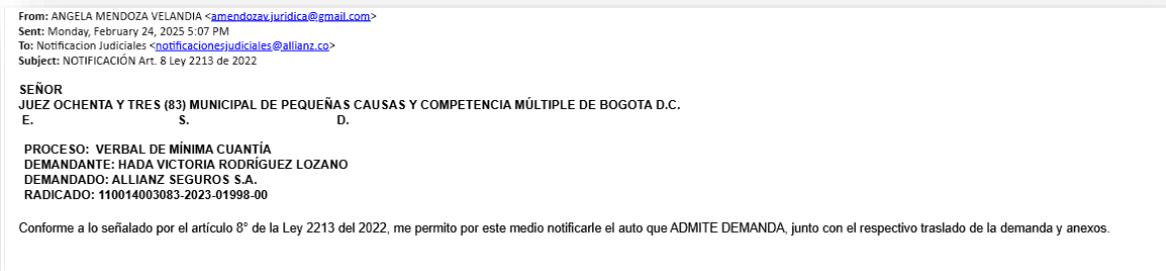
**PRIMERO:** La señora Hada Victoria Rodríguez Lozano radicó demanda declarativa en contra de Allianz Seguros S.A. ante el Juzgado 83 Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, bajo el radicado 110014003083-2023-01998-00.

**SEGUNDO:** Según lo consultado en la página de movimientos de la Rama judicial, el 28 de junio de 2024, el juzgado inadmitió la demanda, ordenando subsanar la misma en el término de cinco

días. Como consecuencia el 9 de julio de 2024, la señora Hada Victoria Rodríguez Lozano presentó la subsanación de la demanda.

**TERCERO:** Según lo consultado en la página de movimientos de la Rama judicial, el 27 de enero de 2025, el juzgado admitió la demanda y ordenó su notificación a Allianz Seguros S.A. ofreciéndole a la parte la posibilidad de optar por uno de los dos trámites, o el de notificación comprendido en el artículo 291, 22 y 108 del Código General del Proceso; o el de notificación contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 en la dirección informada en la demanda, pues es sabido que no es posible mezclar estos dos trámites, sino que la notificación debe hacerse por uno u otro, pero no en mezcla de ambos.

**CUARTO:** El 24 de febrero de 2025, la demandante envió un mensaje de datos a [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co), con el que pretendía realizar la notificación, así:



Documento: Correo electrónico enviado por el extremo actor el día 24 de febrero de 2025

**QUINTO:** Con la comunicación anterior, la parte demandante manifestó que corría el traslado de los siguientes documentos: “Auto que admite la demanda, junto con el respectivo traslado de la demanda y anexos”. No obstante, dentro de dicho correo no se adjuntó el auto admisorio de la demanda, ni la demanda subsanada. Lo anterior, impidiendo su verificación y afectando el derecho de defensa de Allianz Seguros S.A.

**SEXTO:** En tal sentido, mi mandante no puede entenderse como notificada, pues no le fue remitida la comunicación con el auto admisorio y el escrito de subsanación de la demanda. Mismos que a la fecha siguen sin ser conocidos por este extremo procesal.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es totalmente claro al establecer que para que se entienda perfeccionada una notificación personal, esta debe hacerse a través del envío de todas y cada una de las piezas al correo electrónico de dominio del interesado.

Tal como se extrae:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

**SÉPTIMO:** En tal virtud, pido respetuosamente a su Despacho tener presente que mi procurado no tenía conocimiento de la demanda subsanada en su contra, ni del auto admisorio de la misma. Por tal motivo, desde ahora se deja patente que aquellas comunicaciones no pueden ser consideradas como una notificación al mismo. Lo anterior, toda vez que para que una notificación se entienda debidamente surtida, es necesario remitir los elementos documentales y demás comunicaciones de forma completa e íntegra, al correo electrónico de dominio de la parte a la que se pretende vincular.

**OCTAVO:** En la misma notificación, se estableció que la parte demandada debía presentarse a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, conforme al artículo 391 del Código General del Proceso. No obstante, la notificación se basó en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, generando una contradicción en los procedimientos aplicados dispuestos para la notificación.

		
JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Carrera 10 # 14-33 Piso 5 Edificio Hernando Morales Molina j83pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co		
CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL Art. 8 Ley 2213 de 2022		
Señor:	REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre:	ALLIANZ SEGUROS S.A.	
Dirección:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a>	
Ciudad:	Bogotá D.C.	
		Fecha envío notificación DD MM AA _24_/_02/_2025_
No. de Radicación del Proceso /	Naturaleza del Proceso /	Fecha de Providencia
		DD/MM/AA
11001400308320230199800	Verbal Sumario- Declarativo Incumplimiento de contrato	27/01/2025
Demandante (s)		Demandado (s)
HADA VICTORIA RODRIGUEZ		ALLIANZ SEGUROS S.A.
Sírvase comunicarse al correo electrónico <a href="mailto:j83pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">j83pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> de este despacho de inmediato o dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de Lunes a Viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, y Diez (10) días para contestar y excepcionar.		
De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, me permito notificarle que el JUZGADO 83 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. mediante auto del 27 de enero de 2025, notificado por estado el 28 de enero de 2025, admitió demanda presentada por el incumplimiento contractual de la póliza de seguro, en favor de la señora HADA VICTORIA RODRIGUEZ.		
Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días (2) hábiles siguientes al envío del presente aviso y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, a partir de los cuales se podrá allegar la contestación de la demanda y excepciones a través de la dirección electrónica institucional del Juzgado <a href="mailto:j83pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">j83pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>		
Anexo: Auto que admite demanda, traslado de la demanda con sus respectivos anexos.		
Parte interesada:		
ANGELA PATRICIA MENDOZA VELANDIA C.C. 1015462076 de Bogotá D.C. T.P. 334.239 del C.S. de la Judicatura		

Documento: Memorial denominado “Notificación” aportada en correo el día 24 de febrero de 2025.

Como se observa, el extremo actor mezcló dos sistemas de notificación, contemplados en el artículo 291 y 292 del Código General del proceso, y el contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pese a que lo correspondiente, era que optara por uno de ellos y surtiera la notificación por dicho trámite y no por una mezcla de los dos, que no brinda claridad y que desconfigura el derecho de defensa y contradicción que tienen las partes en el proceso.

**NOVENO:** Adicionalmente, al revisar el correo en mención en su contenido y seguidamente el expediente del proceso, se observa que el mentado correo electrónico no hace las veces de una notificación personal y carece de plena validez por no encontrar satisfechos los requisitos dispuestos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para entenderse surtida la notificación; pues de la mera revisión del correo que no obra en el expediente se observa que no consta acuse de recibo por parte de mi representada, de manera que en ningún caso podría entenderse notificada y no habría empezado a correr ningún término en su contra, pues fue meramente un envío de correo del cual no puede desprenderse una confirmación de acuse de recibo.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece sin lugar a equívocos los requisitos necesarios para que se tenga por surtida la notificación y se empiece a contar el término para contestar la demanda, de la siguiente forma:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (Subrayado y negrita fuera de texto original)

En ese sentido, la norma es bastante clara al mencionar que el mensaje de datos debe acompañarse de la constancia de recibido por parte de quien realiza la notificación; documento que en el caso en concreto brilla por su ausencia, pues solamente se allegó un correo electrónico a mi representada denominado “NOTIFICACIÓN Art 8 Ley 2213 de 2022” sin ningún adicional que certifique la entrega efectiva del mensaje a Allianz Seguros S.A. En adición a lo anterior, se debe mencionar que en aquel intento de notificación no se encuentran completas las piezas del proceso requeridas por el artículo antes citado para darse por adecuadamente notificada a la parte demandada, pues como se dijo, no se aportó el auto admisorio de la demanda, ni la demanda subsanada.

Todo lo anterior no es de menor calado, si se tiene en cuenta que esto hace parte de las garantías procesales y constitucionales que tiene mi representada al debido proceso y la defensa, aquellos que se ven afectados en la medida de que su despacho considere válida esta notificación, la cual incumple flagrantemente con los postulados que ha establecido la Corte Suprema de Justicia al respecto:

**En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida.** Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

*El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, **o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.** (Subrayado y negrita fuera de texto original) <sup>1</sup>*

De modo que es evidente el incumplimiento del deber probatorio que le asiste a la parte demandante de enviar a su despacho acuse de recibo, ya que al no aportar absolutamente ningún medio de prueba que acredite que mi representada tuvo acceso al mensaje de datos, es dable concluir que no se ha cumplido con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y por consecuencia, no se puede tener como válida la presunta notificación realizada el 4 de febrero de 2025.

**DECIMO:** Adicionalmente, en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso se

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC16733-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Diciembre 14 de 2022.

prevé como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual la parte afectada, en este caso ALLIANZ SEGUROS S.A., presenta ante su Despacho esta solicitud. Incluso teniendo en cuenta que el acto de notificación reviste tal importancia porque su defectuosa práctica puede lesionar derechos fundamentales como la defensa y debido proceso, tal como lo ha sostenido la Corte constitucional en Sentencia T - 025 de 2018:

*“La indebida notificación como defecto procedimental. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004[61] resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*”

En vista de lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de defensa de mi representado, muy respetuosamente solicito al despacho acceder a la declaratoria de nulidad como se precisa en las siguientes peticiones.

## II. CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA.

Es por todo lo anterior, su señoría que, por medio del presente escrito invoco la nulidad procesal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, debido a que, como se expuso en la parte motiva del presente escrito, no se dio fiel cumplimiento al estricto ritual impuesto por la Ley 2213 de 2022 ni a lo establecido en el Código General del Proceso, configurándose una violación al debido proceso de mi representada, por cuanto no se notificó a mi representada de manera correcta y válida. El susodicho artículo establece:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas*

*aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(...)"

La carga procesal de notificar a mi representada Seguros Generales Suramericana S.A. no fue válidamente cumplida por la parte demandante, pues no existe acuse de recibo alguno que acredite que la parte demandada recibió la presunta notificación personal como lo reglamenta la Ley 2213 de 2022, lo que imposibilita hacer un adecuado conteo de términos judiciales. Lo anterior sin dejar de lado el hecho de que, dicho correo electrónico remitido el 24 de febrero de 2025 no hace las veces de notificación del auto admisorio de la demanda, pues, de entrada, dicha providencia no se aportó, así como tampoco se aportó la demanda subsanada.

En atención a lo anterior, mi representada no fue notificada en debida forma, por lo que se solicita se declare la nulidad de la notificación debido a múltiples irregularidades en la notificación realizada por la demandante Hada Victoria Rodríguez Lozano a Allianz Seguros S.A. En primer lugar, porque se mezclaron de manera indebida los procedimientos de notificación establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, generando confusión sobre la validez del acto. En segundo lugar, porque en el mensaje de datos enviado el 24 de febrero de 2025, la demandante afirmó que adjuntaba el auto admisorio de la demanda, pero en realidad no lo remitió, impidiendo que la parte demandada conociera formalmente la providencia. Sumado a esto, aunque se mencionó el traslado de la demanda y anexos, no se adjuntó la demanda subsanada, lo que afecta el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada. Finalmente, no existe acuse de recibo alguno que acredite que la parte demandada recibió la presunta notificación personal como lo reglamenta la Ley 2213 de 2022, lo que imposibilita hacer un adecuado conteo de términos judiciales. Estas inconsistencias afectan la validez de la notificación, vulneran el derecho de defensa de la parte demandada y constituyen causal de nulidad procesal.

Así las cosas, existe un evidente error en la notificación realizada por la parte demandante a mi representada. Por lo que la nulidad se sustenta en:

- **Trascendencia de la nulidad:** El yerro en comentario reviste especial importancia por cuanto mi representada no conoce en contenido de la demanda, al no haberse enviado la subsanación y el respectivo auto admisorio, vulnerándose consigo sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso.
- **Idoneidad de la nulidad:** Por consiguiente, el único medio idóneo para restablecer los derechos constitucionales antes mencionados es la declaratoria de nulidad de la sedicente

notificación personal, para que mi representada, a través del suscrito apoderado, tenga los insumos para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

- **Legitimación:** En cuanto a la legitimación para alegar la nulidad pretendida por indebida notificación, en cumplimiento del numeral 3° del artículo 135 del Código General del Proceso, se aclara que mi procurada es la afectada en tanto la parte demandante no estableció el tipo de notificación a efectuar (artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) ni adjunto los documentos necesarios para que ALLIANZ SEGUROS S.A pudiese efectuar su defensa, entre estos, el auto admisorio y la subsanación a la demanda).

En conclusión, Las irregularidades en la notificación realizada por la demandante Hada Victoria Rodríguez Lozano a Allianz Seguros S.A. comprometen la validez del acto y vulneran los derechos fundamentales de defensa y debido proceso. La confusión generada al mezclar los procedimientos de notificación del artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 impidió que la parte demandada comprendiera con certeza el mecanismo empleado. Además, la omisión del auto admisorio de la demanda y la falta de remisión de la demanda subsanada privaron a Allianz Seguros S.A. de los elementos esenciales para estructurar su defensa. Esta indebida notificación también incurrió en una contradicción al exigir la comparecencia dentro del término previsto en el artículo 391 del C.G.P., mientras fundamentaba el acto en la Ley 2213 de 2022, generando una confusión normativa que afecta la validez del procedimiento. Dado que la falta de notificación efectiva impide que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción y defensa, la única vía idónea para restablecer el debido proceso es la declaratoria de nulidad de la notificación y de lo actuado con posterioridad a la misma. Finalmente, no existió un acuse de recibo a partir del cual pudiese iniciar un conteo del término de conformidad a lo expuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### III. PETICIONES

Por lo antes expuesto muy comedidamente solicito al Despacho:

**PRIMERA:** Se **DECLARE** que no se practicó en legal forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, formulada contra ALLIANZ SEGUROS S.A. Lo anterior, toda vez que la comunicación electrónica del 24 de febrero de 2025, (I) Mezcla erróneamente la notificación del artículo 291 Código General del Proceso y la del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. (II) No adjunta auto admisorio de la demanda. (III). No adjunta subsanación de la demanda y (IV) no acredita un acuse de recibo a partir del cual pueda iniciar un conteo del término. Impidiendo así el derecho a la contradicción y defensa que le asiste a mi representada

**SEGUNDA.** Que, como consecuencia de la anterior solicitud, se **DECLARE** la nulidad por indebida notificación de la comunicación remitida el 24 de febrero de 2025.

**TERCERA.** Como consecuencia de las peticiones anteriores, se tenga a mi representado ALLIANZ SEGUROS S.A., notificada por conducta concluyente según lo consagrado en el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P, para que los términos de traslado de la contestación de la demanda empiecen a correr únicamente a partir del día siguiente al de la ejecutoria del Auto que declare la existencia de esta nulidad y confirme la notificación por conducta concluyente, concediendo previamente el acceso al expediente de manera íntegra.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El primer derrotero normativo que debe ser tenido en cuenta por el Honorable Despacho a la hora de estudiar la presente nulidad es la Carta Magna de 1991, la cual en su artículo 29 establece que:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)”*

Como se observa, existe un espaldarazo constitucional que respalda y blinda todas las actuaciones judiciales bajo el velo del debido proceso, principio y derecho constitucional fundamental y rector dentro de un Estado Social de Derecho. Es por ello que las actuaciones judiciales y de los sujetos procesales se deben ceñir estrictamente a lo reglado por la normatividad dispuesta para ello, sea sustancial o procesal, pues ello permite el ejercicio pleno y válido de todos los sujetos procesales, estén ubicados en el extremo activo o pasivo del litigio.

Ahora bien, en sentencia C-420 de 2020 Magistrado Ponente (E) Richard S. Ramírez Grisales, se analizó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 por ser un Decreto Legislativo expedido en medio de un estado de emergencia, decretado por el Gobierno Nacional, normatividad que se volvió permanente a través de la Ley 2213 de 2022. En cuanto a la notificación de las personas jurídicas, como lo es mi representada, dispuso:

*“Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se*

realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

(...)

Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada --en relación con la primera disposición-- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

(Negrilla intencional).

Es por lo anterior que el artículo 291 del Código General del Proceso, sobre las notificaciones a las personas jurídicas, se deben realizar así:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas”.*

Es entonces obligación efectuar la notificación personal de las personas jurídicas vinculadas como demandadas en el proceso a través del correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio y es claro que la notificación sólo se entendería surtida una vez transcurridos dos días hábiles del acuse de recibido de la comunicación. Allí se dispuso, en cuanto a la notificación personal, lo siguiente:

*“Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)”.*

Respecto a las notificaciones dentro de un proceso judicial, la misma sentencia señala que:

*“(…) Además, en materia de notificaciones, la Corte ha precisado que, como medida de desarrollo del principio de publicidad, el legislador debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción. (...)”.*

Al momento de efectuarse la notificación de una parte, es menester que se respeten los derechos

de defensa y contradicción, debido a que es a partir de este momento en que dichos derechos cobran relevancia. Si la notificación se hace sin la observancia de dichos preceptos constitucionales, no es válida y, por lo tanto, vulnera los derechos de las partes que concurren a las actuaciones judiciales.

Ahora, en cuanto a la notificación de las partes dentro del proceso judicial, la Honorable Corte Constitucional aseveró:

*“346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción”.*

En efecto, la parte que debe efectuar la notificación del auto que admite la demanda puede optar por hacer la notificación que establece la Ley 2213 de 2022, esto es virtualmente, o a través de lo reglado por el artículo 291 del Código General del Proceso.

Sin embargo, de optar por la notificación indicada en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada debe garantizar que la dirección de correo electrónico utilizada es la efectivamente usada por la persona para recibir notificaciones y que pueda confirmarse el acuse de recibo. En el caso en concreto, la parte demandante lo realizó a través de un medio mediante el cual no puede confirmarse el acuse de recibo y como consecuencia no puede iniciar el conteo del término.

Ahora bien, un aspecto que llama especialmente la atención de la sentencia pluricitada es el que tiene que ver con los sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos, así:

*“349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas*

*a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo”.*

Como es evidente entonces, el uso de estos sistemas de confirmación de lectura no es un capricho que intenta imponer este apoderado judicial, de hecho, es la forma más certera y evidente de confirmar que un destinatario recibió y leyó un correo electrónico. Es por esta razón que existen empresas de notificaciones judiciales vía correo electrónico que ofrecen estos servicios de notificación a través de sistemas de cotejo de la información y certificación de envío, recibo y lectura de los correos electrónicos. Estas empresas deberán estar certificadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En relación con lo anterior, la Corte señala lo siguiente:

*“350. El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”.*

Es a todas luces evidente, que la notificación personal de una persona que pretenda ser vinculada a un proceso no puede limitarse al envío del comunicado, pues debe probarse que realmente el destinatario lo recibió, que realmente se enteró de la existencia del proceso, pues, se reitera, desde ahí nacen los derechos de defensa y contradicción del extremo procesal pasivo.

Como se logró demostrar a lo largo del escrito y como lo impone la norma a este operador jurídico, existen suficientes medios de prueba obrantes en el expediente digital que dan cuenta de la flagrante vulneración al debido proceso de mi representada, por cuanto no se trabó la Litis de forma correcta, válida, legal y adecuada, no se siguieron los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no existe una certificación o documento que haga las veces y que certifique que el correo fue válidamente recibido y leído.

En conclusión, la parte demandante incurrió en cuatro faltas que afectan gravemente el derecho de defensa y contradicción de mi representada, a saber: **(i)** En una misma notificación se mezcló erróneamente el trámite de la notificación del artículo 291 Código General del Proceso y la del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin dar cumplimiento estricto a ninguno de los dos trámites **(ii)** No se adjuntó auto admisorio de la demanda. **(iii)**. No se adjuntó subsanación de la demanda y **(iv)** El medio utilizado para notificar a mi representada, no registra un acuse recibido. Por lo anterior, la notificación que remitió la parte demandante a mi apoderada deberá ser anulada.

## V. ANEXOS

1. Escritura publica No. 5107 en la que consta el poder general otorgado al suscrito.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.

## VI. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 29 – 24 Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Al suscrito en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201 en Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Juez, Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.